

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Ref: Consulta Desacato acción de tutela No. 2018-988 de JORGE ENRIQUE SOLIS MARTINEZ contra MEDIMAS

Decídese la consulta respecto de la providencia de Noviembre 18 de 2020, proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en el incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

En la acción de tutela antes referida, el Juzgado 39 Civil Municipal, por medio de fallo de octubre 12 de 2018 amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante ordenando a MEDIMAS EPS que reembolsara la suma de \$4.960.000 a favor del accionante en virtud del cobro de la cirugía de extracción de catarata que se llevo a cabo en forma particular.

El accionante mediante escrito, solicito el tramite del incidente de desacato para que se le ordene a la EPS MEDIMAS cumpla el fallo emitido en la acción constitucional.

El Juzgado 39 Civil Municipal ordeno mediante providencia de julio 15 de 2020 requerir a MEDIMAS EPS para que cumpliera con las ordenes emitidas en la sentencia del 12 de octubre de 2018 notificándose dicha providencia a través de correo electrónico.

Con auto de septiembre 18 de 2020 se dio apertura al incidente de desacato en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como representante legal judicial, de la accionada MEDIMAS EPS, ordenándose correr traslado por el termino legal de tres días, notificación que se hizo a través de correo electrónico.

Se decretaron pruebas y el Juzgado al no obtener prueba alguna por parte de la Eps MEDIMAS de haberse cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela, a través de la providencia consultada de fecha 18 de noviembre de 2020 impuso sanción por desacato a FREDY DARIO SEGURA RIVERA en su condición de Representante Legal de la Eps Medimas, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela consistente multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes

y arresto por cinco días, providencia que le fue notificada al correo electrónico.

En virtud de la Pandemia Covid 19 y de las medidas que se han dispuesto por el Gobierno Nacional, se habilitaron todos los medios tecnológicos a fin de dar trámite a actuaciones judiciales y administrativas, por consiguiente todas las notificaciones se efectúan por correo electrónico.

Para imponer la sanción, el Juzgado anota que la eps no allego ninguna prueba de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela y que por ende es viable la sanción por vía de desacato.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de hacer cumplir los fallos de tutela y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, el legislador señaló unas precisas y coercitivas herramientas para poner a la persona a cubierto del amparo decretado, tal como aparece en el Artículo 52 del Decreto 2591. La finalidad de estas medidas correccionales es, entonces, obtener decisivamente la efectividad de la tutela que ha sido concedida, colocando en manos del accionante un mecanismo expedito que conduzca de veras al goce y disfrute del derecho básico que le ha sido conculcado.

En punto al cumplimiento de una orden de tutela, precisa distinguir dos hechos que corren paralelamente, sin mezclarse el uno con el otro. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emitida en el fallo. El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, pues hace alusión a los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto puramente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento.

Para el desacato se tienen unas formalidades necesarias a fin de garantizar el debido proceso, en estos casos es necesario que antes de iniciar el incidente se identifique cabalmente al funcionario responsable de cumplir el fallo, se verifique que a él se le haya comunicado la sentencia de tutela respectiva, luego requerirlo de manera previa para que cumpla, como medida razonable antes de proceder, y si persiste el incumplimiento, tramitar el incidente en debida forma con quien sea responsable de cumplir. También es requisito indispensable notificar al implicado los requerimientos previos y las decisiones del incidente así

como adelantar un trámite cabal para garantizar desde un principio el derecho a la defensa.

En el caso concreto, se cumplieron a cabalidad estas premisas, y se efectuaron las notificaciones por correo electrónico, sin que el incidentado allegara prueba del cumplimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dicho, se CONFIRMARA la providencia consultada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia consultada de fecha noviembre 18 de 2020.

Segundo: Devolver al A-quo la actuación, para que se de cumplimiento a las ordenes impartidas en la citada providencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

CDV